

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/231/2018.

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
ESTRADA POSADAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/231/2018**, interpuesto por el **C. José Guadalupe Estrada Posadas**, por su propio derecho, mediante el cual se inconforma con su exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la coalición "Por el Estado de México al Frente".

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Convocatoria. El veintinueve de enero siguiente, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) emitió la convocatoria dirigida a su militancia y a la ciudadanía del Estado de México para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral 2017-2018 en dicha entidad federativa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

III. Designación del actor como candidato a regidor. Según lo manifestado por el actor, el once de abril de la presente anualidad, el partido emitió el documento identificado como **SG/301/2018**, en el que el promovente fue designado como candidato a segundo regidor en la planilla que postulara coalición "Por el Estado de México al Frente", en el municipio de Nezahualcóyotl.

IV. Convenio. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*.

V. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés siguiente, el actor presentó ante la oficialía de partes del Comité Directivo Estatal del PAN, en el Estado de México, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum* para que la Sala Regional Toluca conociera sobre su exclusión como candidato a segundo regidor, mencionada en el numeral que antecede.

VI. Acuerdo plenario. El dos de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-318/2018, era improcedente *per saltum* por no haberse agotado el principio de definitividad, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho; no obstante que existiera un medio de defensa partidario.

VII. Remisión del medio de impugnación. El tres posterior, con oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1357/2018, la Sala Regional Toluca remitió a este Tribunal local la demanda y anexos del juicio ciudadano en cuestión, para los efectos precisados en el párrafo anterior.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley. Mediante proveído de cinco de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/231/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, aduciendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado por parte de un partido político nacional con registro ante la autoridad electoral local; por lo que este Tribunal debe verificar que la responsable se haya apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

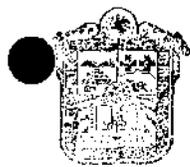
Adicionalmente, se asume competencia toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, mediante Acuerdo de Sala dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ST-JDC-318/2018, ordenó a este Tribunal Electoral que conociera sustanciara y resolviera el juicio promovido por José Guadalupe Estrada Posadas, esto en **plenitud de jurisdicción**; no obstante que existía un medio de defensa partidario para ello.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de omisiones por parte de un órgano intrapartidista, por lo que dicho acto "genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido", por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b) El actor presentó su escrito de demanda ante las autoridades responsables, y de las constancias que obran en autos se advierte que fue debidamente publicitado, salvaguardando el derecho de terceros interesados; de ahí que se tenga por cumplido dicho requisito; c) el actor actúa por su propio derecho; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

de quien promueve; e) el actor cuenta con interés jurídico, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto es acorde con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Finalmente este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Agravios, pretensión, causa de pedir y litis. Del escrito de demanda presentado por el actor en el Juicio promovido se advierten los agravios siguientes:

1. Que el Comité Directivo Estatal del PAN lo excluyó ilegalmente de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente; que previamente se le había asignado en el proceso interno mediante las providencias SG/301/2018 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, sus derechos como militante y su derecho a ser votado.
2. Que tal exclusión le causa perjuicio toda vez que sin mediar explicación alguna, ni haber sido oído y vencido en juicio alguno, de manera por demás arbitraria, se le retiró la candidatura a

³ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

segundo regidor. Cuestión que fue de su conocimiento cuando el Consejo General aprobó las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, solicitadas por los partidos políticos y coaliciones.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se le restituya su derecho político-electoral trasgredido, consistente en el registro ante el Instituto Electoral como candidato a segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir** del actor consiste en que al ser destituido de la candidatura previamente asignada se le violenta en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, sus derechos como militante y su derecho a ser votado.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala el actor, le corresponde el registro como a segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora aduce que *le causa agravio que el Comité Directivo Estatal del PAN lo excluyó ilegalmente de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; que previamente se le había asignado en el proceso interno; lo cual se realizó sin explicación o notificación alguna, ni haber sido oído y vencido en juicio.*

Como puede verse de los agravios expuestos por el actor, se advierten motivos de inconformidad relacionados con cuestiones procesales, es decir, aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación o emisión del acto controvertido, que afectan la defensa del actor (falta de emplazamiento, garantía de audiencia, debido proceso, etc); en tal

virtud, el estudio de tales violaciones, son preferentes respecto del resto de los alegatos, pues como lo ha sostenido la Sala Superior, cuando una controversia es planteada el órgano encargado de resolverla debe analizar de manera ordenada, en primer lugar, los presupuestos procesales y, en segundo término, las violaciones aducidas, ya sean formales o de fondo, esto es, el estudio se debe realizar en el siguiente orden: violaciones procesales y, después, las violaciones formales y de fondo que se hagan valer.

Lo anterior, ya que de actualizarse alguna violación de carácter procesal, lo procedente sería ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento, subsanando las violaciones acreditadas, puesto que, el afectado debe contar con elementos mínimos para imponerse del acto que privo sus derechos y por ende estar en aptitud de exponer lo conveniente en defensa de sus intereses.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal tesitura, al analizar el agravio respecto de que *al actor se le excluyó ilegalmente de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin notificación ni garantía de audiencia*, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que: "si bien es cierto que se llevó a cabo el registro del actor y se aprobó por votación enviar como propuesta su candidatura a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para su designación como candidatos"; en atención a los legítimos intereses del partido y dadas las condiciones y circunstancias electorales existentes en la Entidad, la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición por el Estado de México, de la que es parte, acordó modificar el ANEXO 24 que forma parte del Convenio de Coalición Parcial Electoral de la coalición "Por el Estado de México al Frente" para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; anexo mediante el cual se determinó el partido de origen y destino de los candidatos postulados como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, quedando la formula a la segunda regiduría asignada al Partido de la Revolución Democrática y la formula correspondiente a la tercera regiduría al PAN, ambas del municipio de

Nezahualcóyotl. Lo que corrobora, que efectivamente se realizó un cambio en la integración de la regiduría que le correspondía al actor.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierte, notificación de dicha determinación al actor; lo que implica en sí mismo, que se vulneró el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en estima de este órgano jurisdiccional es imprescindible para el actor tener la oportunidad de que se imponga del acto y exponga lo conveniente a sus intereses, pues con tal determinación se generó un cambio de situación en cuanto a los derechos del actor respecto de la candidatura que le había sido asignada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, en modo alguno, el hoy actor estuvo en posibilidad de imponerse del acto privativo de sus derechos y por ende, exponer lo que considerara conveniente en defensa de sus intereses.

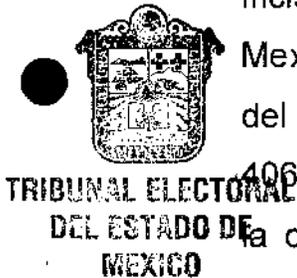
En tal sentido, al acreditarse las violaciones procesales referidas, lo **ordinario sería** ordenar a la autoridad responsable que informara la determinación, para que el actor se impusiera de ella, y en su caso expusiera lo que considerara conveniente en defensa de sus intereses; y posteriormente para que resolviera respecto de la inconformidad que se plantea mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local; esto a efecto de que se cumpla el principio de definitividad, pues en el caso, el acto impugnado estriba de un procedimiento interpartidista de selección de candidaturas, el cual puede tener solución conforme la normativa partidista pues existe un medio de impugnación para tal efecto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ordenó a este Tribunal Electoral que conociera y resolviera lo conducente **en plenitud de jurisdicción**.

Derivado de tal mandato, es que este órgano jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** le constriñe determinar si como lo señala el actor, le

corresponde el registro como segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente". Lo anterior, además porque este Tribunal tiene a su alcance todos los medios para poder decidir sobre el derecho que alega el hoy actor.

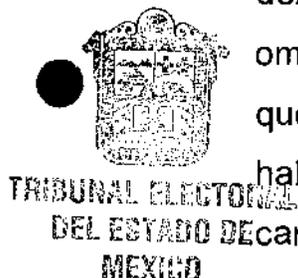
Lo anterior, es razón suficiente, para que en **plenitud de jurisdicción** se resuelva sobre el derecho sustancial referido por el actor, empleando una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación aplicable a la materia electoral, que se establece en los artículos 17 párrafos segundo y tercero y el artículo 116 fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 383, 384, 404, 405 y 406 fracción IV, del Código Electoral local, los cuales permiten arribar a la conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia; asimismo, es garante de: la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; del principio de legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar, modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidas.

En este orden de ideas, este Tribunal es de **plena jurisdicción y no de mera anulación**, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto al de la responsable, en el que subsane las



irregularidades o deficiencias en que ésta hubiera incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso del arbitrio del que goza esta autoridad y proveyendo para su cumplimiento material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Así entonces, este Tribunal debe otorgar una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto impugnado, reparando en su caso la infracción u omisión cometida; y en el caso en concreto, decidir sobre el derecho que pueda tener el actor respecto de la candidatura que previamente le había sido asignada mediante el procedimiento de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y en su caso ordenar las consecuencias que pudiese tener tal derecho, ante las autoridades electorales.



Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente juicio, este órgano jurisdiccional advierte que este controvierte, como previamente se precisó, que *el Comité Directivo Estatal del PAN lo excluyó ilegalmente de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; que previamente se le había asignado en el proceso interno mediante las providencias SG/301/2018 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.*

En este sentido, el actor refiere que tal determinación le *causa agravio en razón de fue excluido de forma ilegal de dicha candidatura, omitiendo tomar en cuenta las reglas internas estatutarias del partido para asignar a candidatos; en contravención de los principios de legalidad y certeza, así como derechos partidistas que le corresponden por ser militante del PAN; pues, el lugar le correspondía originalmente,*

siendo que fue el único que se cambió de posición, lo que en consecuencia vulnera su derecho fundamental a ser votado. Determinación que además no fue notificada oficialmente en ningún momento previo a la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprueba planillas de integrantes a miembros de ayuntamientos.

A efecto de estar en condiciones de resolver si le asite o no la razón al actor, es preciso establecer el marco normativo interno y referencial que circunscribió el procedimiento de selección de candidatos del PAN y el mecanismo de participación y acción de dicho partido en el proceso electoral que se desarrolla a través de la Coalición de la que es parte.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En tal sentido, el artículo 92, numeral 1 de los Estatutos Generales del PAN establece que los militantes del partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN en su artículo 109, faculta a la Comisión Permanente Nacional a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Así, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de México celebró sesión ordinaria en la cual se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la implementación del método de designación para la selección de candidatos al cargo de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México⁴.

Posteriormente el once de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante Acuerdo identificado como **CPN/SG/19/2018**, aprobó la **DESIGNACIÓN**, como método de

⁴ Tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

selección de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

El diecinueve de enero de dos mil dieciocho el PAN en el Estado de México junto con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron ante el Instituto Electoral el registro de convenio de coalición para participar en asociación electoral, en las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue aprobado el veintinueve del mismo mes y año, por tal autoridad administrativa electoral.⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en uso de sus atribuciones estatutarias, emitió las providencias numero SG/138/2018; mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones, ambos de mayoría relativa, que postularía el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México.

En tales providencias, se hizo del conocimiento de los interesados, que el proceso señalado en la invitación que se expedía, podría ser modificado en el supuesto de que el partido suscribiera modificación del convenio de coalición electoral registrado, y en cuyo caso, si el procedimiento de selección convenido fuera el de designación, éste se realizaría conforme al referido convenio y en tal caso, los términos de la invitación subsistirían en aquello que no se opusiera a dicho instrumento de coalición.

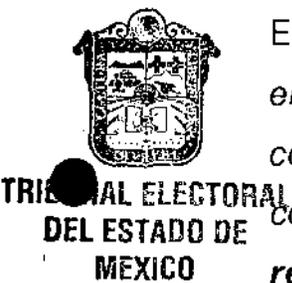
Además, en la referida invitación que realizó el PAN; se establecieron las disposiciones generales respecto a la selección de candidaturas, dentro de las cuales se establecían los procedimientos y requisitos para el registro de estas.

⁵ Tal y como se refiere en el propio acuerdo IEEM/CG/19/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Conforme lo anterior, en la solicitud de registro de candidatura, los aspirantes debían entregar a la Comisión Auxiliar Electoral un expediente, con diversos documentos, dentro de los cuales se debía incluir el “escrito” por el que se manifestaba la **aceptación de contenido de invitación antes referida**; en la que se establecía que: *“se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane”* (punto 6 fracción VIII del capítulo II de la invitación).

En el punto cuatro del capítulo IV de la invitación se estableció que: *“En el supuesto de que el PAN suscriba modificación al convenio de coalición electoral con algún partido político, y el procedimiento convenido sea el de designación, **éste se realizará conforme al referido convenio en términos de lo previsto en el artículo 102 numerales 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en tal caso los términos de la presente invitación subsistirán en aquello que no se oponga al convenio de coalición.**”*

Por otro lado, el once de abril del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en uso de sus atribuciones estatutarias, emitió las providencias numero SG/301/2018; dentro de las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 102, numeral 3 inciso f) y 5 inciso b) de los Estatutos Generales y, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas; y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, APROBÓ la designación de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales e integrantes de Ayuntamientos, con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de México. Dentro de los cuales se encontraba la correspondiente a la segunda regiduría del municipio de Nezahualcóyotl a favor de:



MUNICIPIO NEZAHUALCÓYOTL		
CARGO		PROPUESTA 1
2 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSÉ GUADALUPE ESTRADA POSADAS

Establecido lo anterior, debe recordarse que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de miembros del Ayuntamiento del Estado de México.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.



Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.⁶

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 18/2008

Convenio a través del cual, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano convinieron que los partidos integrantes conforme sus estatutos y acorde a las declaraciones contenidas en el convenio, desarrollarán los procedimientos para la selección y postulación de sus candidatos.

En esas condiciones, en las declaraciones PRIMERA SEGUNDA y TERCERA del convenio; se dispuso que el PAN sería representado por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México; que el Partido de la Revolución Democrática sería representado por Omar Ortega Álvarez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México y el partido Movimiento Ciudadano, representado por Juan Ignacio Samperio Montaña, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México. Los cuales fueron designados mediante los órganos partidarios competentes y conforme su normatividad interna para firmar el convenio, realizar las modificaciones al mismo y tomar las decisiones convenientes.

Por su parte, en la cláusula QUINTA del convenio, se dispuso que la distribución por la filiación de origen al que pertenece cada uno de los integrantes de las planillas, propietarios y suplentes, que serían postulados y registrados por la Coalición y el partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos, serían las que se enlistaron en el ANEXO 24.

En tal anexo, se determinó que el partido de origen y destino de los candidatos postulados por la Coalición, en el municipio de Nezahualcóyotl le corresponde al Partido de la Revolución Democrática. No obstante esto, en el mismo anexo, se determinó que la segunda regiduría en planilla del municipio de Nezahualcóyotl le correspondía al Partido Acción Nacional.



Asimismo, en las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA del Convenio de Coalición, se estableció que el Órgano de Gobierno de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", es la "Coordinadora Estatal Ejecutiva", como máxima instancia y órgano superior de dirección y representación de la Coalición. La cual se integra por los dirigentes de los partidos integrantes de la coalición.

En tal virtud, en el numeral 2 de la cláusula OCTAVA del Convenio de Coalición, se dispuso que a la "Coordinadora Estatal Ejecutiva" le corresponde tomar los acuerdos necesarios para el mejor desarrollo de los objetivos de la Coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, para lo que al caso interesa, se tiene que la cláusula DÉCIMA OCTAVA del convenio, establece que para efectos de modificación del convenio de Coalición se requerirá la aprobación del Órgano de Dirección de la Coalición Parcial, denominado "Coordinadora Estatal Ejecutiva", y tal modificación deberá hacer mediante acta o minuta, suscribiéndose por los dirigentes estatales que se encuentran estatutariamente facultados para aprobar el Convenio.

Como puede verse, dicho instrumento jurídico (convenio de coalición) se vuelve rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos que componen las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En suma, de las disposiciones contenidas en el convenio en análisis, se desprende que el Órgano de Gobierno de la Coalición, es la Coordinadora Estatal Ejecutiva, como máxima instancia y órgano superior de dirección y representación; a quien le corresponde tomar todos los acuerdos necesarios para el mejor desarrollo de los objetivos de la Coalición; incluso pudiendo realizar modificaciones al Convenio de coalición, si así lo estiman pertinente sus integrantes.

En las relatadas condiciones, se advierte que el día doce de abril, en sesión extraordinaria; los integrantes del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, quienes en su conjunto conforman la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; suscribieron el acuerdo CEE/SE/01⁷; por medio del cual se modificó el ANEXO 24 del Convenio de Coalición Parcial Electoral para miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, por el cual se determinó el partido de origen y destino de los candidatos postulados por los partidos integrantes; **asignando la fórmula de la segunda regiduría al Partido de la Revolución Democrática y la fórmula correspondiente a la tercera regiduría al Partido Acción Nacional, ambas del municipio de Nezahualcóyotl.**



Derivado de lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, se considera que el concepto de disenso formulado por el actor consistente en que el Comité Directivo Estatal del PAN lo excluyó ilegalmente de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente"; que previamente se le había asignado en el proceso interno mediante las providencias SG/301/2018 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, deviene infundado.

En efecto, la afirmación anterior obedece a que el actor, parte de la premisa errónea de considerar que la designación de la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", le correspondía.

Pues, no obstante a que, mediante las providencias SG/301/2018, el once de abril del presente año el Comité Ejecutivo Nacional del PAN le había asignado dicha candidatura, lo cierto, es que posteriormente esta situación cambió derivado del acuerdo y modificación realizada por la

⁷ Esto es así pues de los autos que conforma el presente expediente se advierte el original de dicho acuerdo, el cuales visible a fojas 45, 46 y 47

“Coordinadora Estatal Ejecutiva” de la coalición “Por el Estado de México al Frente”.

Además, de que conforme con el procedimiento de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, que postulará el PAN con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de México, contenido en la invitación que fue informada mediante las providencias SG/138/2018; se estableció que el proceso de selección previsto en dicha invitación podía ser modificado en el supuesto de que el PAN suscribiera modificación del convenio de coalición electoral registrado, y en el caso que subsistirían los términos de la invitación solo sería cuando no se opusieran al convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Situación anterior que aconteció en el caso concreto y lo cual era de pleno conocimiento del hoy actor, pues dentro de los requisitos que debía cubrir la solicitud de registro de candidatura, se encontraba el “escrito” por el que se debía manifestar **la aceptación de contenido de invitación**; es decir, que se estaba de acuerdo con las condiciones establecidas de proceso de designación, así como a los resultados que surgieran. De ahí que, la designación que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN le había asignado previamente, no era concluyente o determinate, pues estaba sujeto a la eventual consideración de la Coalición o bien a algún acuerdo tomado por esta, como aconteció el caso.

Por tales razones, el proceso de selección de candidaturas del PAN y su eventual designación no resultaba vinculante para que la coalición “Por el Estado de México al Frente”, tomara como referencia obligatoria la candidatura previamente asignada al actor y que esta trascendiera al eventual registro ante la autoridad administrativa electoral.

Luego entonces, debe considerarse que la determinación tomada por el órgano superior de gobierno de la Coalición (Coordinadora Estatal

Ejecutiva) se realizó bajo los principios de auto organización y auto determinación que rigen la vida interna de los partidos políticos; en este caso la potestad de determinar las candidaturas que representarán a dicha Coalición. Máxime que los integrantes de ésta, contaban con las facultades estatutarias y con las convenidas y plasmadas en el convenio para ello.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo emitido por la Coordinadora Estatal Ejecutiva se dispuso como fundamento y motivación, que *en el municipio de Nezahualcóyotl se había llegado a un acuerdo con un líder social de dicho municipio, lo cual otorgaba una mayor competitividad a la coalición; por ello, los integrantes de dicho órgano de gobierno consideraron que la inclusión de este abonaba en los objetivos e intereses de la coalición, por lo tanto, le otorgaron la segunda regiduría asignándola como partido de origen y destino al Partido de la Revolución Democrática y otorgándole al PAN el origen y destino de la candidata a la tercera regiduría.*

Por lo anterior, es que el actor no puede alcanzar su pretensión de ocupar la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" que se registró para contender en el proceso electoral, en virtud de que, como ya se explicó, ese lugar fue otorgado al Partido de la Revolución Democrática; derivado de una modificación al convenio, que modificó la asignación de candidatura previamente asignada al Partido Acción Nacional en la segunda regiduría del municipio de Nezahualcóyotl.

De ahí que, este órgano jurisdiccional no advierta vulneraciones a los derechos político-electorales del actor.

Lo anterior, sin que se considere necesaria la notificación personal al actor, del acuerdo CEE/SE/01, toda vez que el propio actor al momento de solicitar su registro como candidato sabía que aún y cuando se le



asignara la candidatura, estaba sujeta a la consideración de los intereses de la Coalición de la que su partido es parte.

De lo anterior, se colige que no se puede acoger la pretensión del actor, pues es materialmente imposible que se le otorgue el registro como candidato a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" para contender en la elección 2017-2018; toda vez que dicho ciudadano participó en el proceso de selección interna del PAN y el espacio de candidatura fue designado y registrado para el PRD.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, al resultar infundado el agravio planteado por José Guadalupe Estrada Posadas, lo conducente es confirmar la modificación realizada en la candidatura a segundo regidor de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición "Por el Estado de México al Frente, Estado de México", para el Periodo Constitucional 2019-2021, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano

Por consiguiente, una vez que el agravio ha resultado **infundado** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la designación del segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", para el Periodo Constitucional 2019-2021, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Infórmese el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE: el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

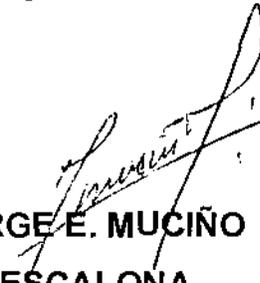


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

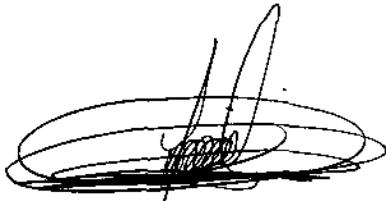
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

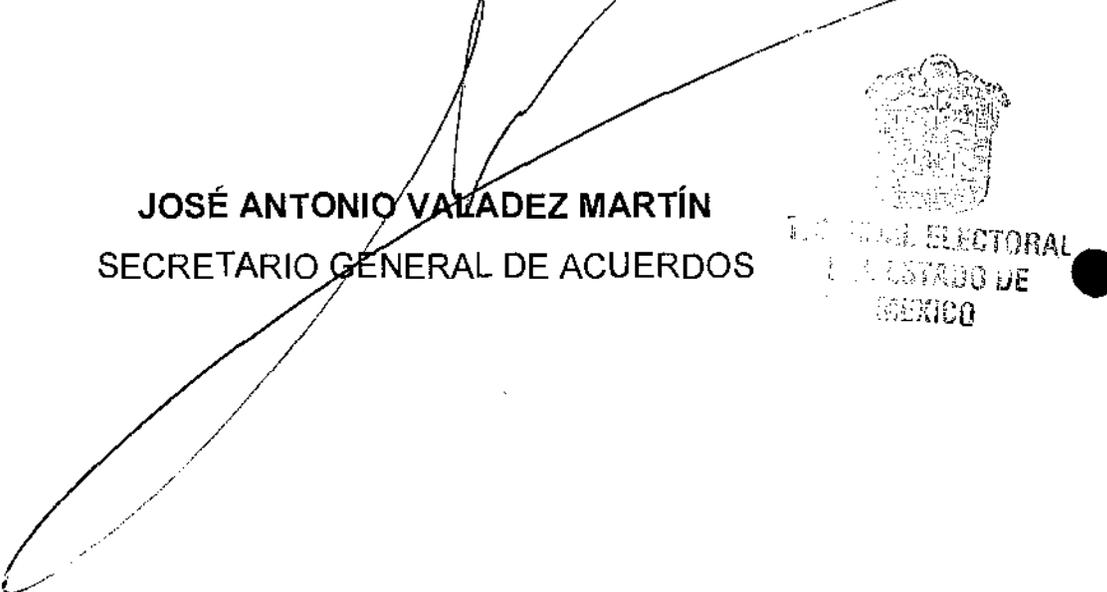
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO